Núm. 71.—Lúnes. CUARTA EPOCA.) 24 de marzo de 1851.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la libreria de Pedro José Gelabert, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Mañana.= ✠ *La Anunciacion de Ntra. Señora y Encarnacion del Hijo de Dios, y san Dimas.*

EL SOL..... Sale...... á las 5 y 53 minutos. Pónese.. á las 6 y 7 minutos.

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando yo que mi gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi real persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero colar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, vengo en decretar:

Art. 1º Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este tribunal recaerán en los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoria.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoria, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2º En las propuestas para plazas de ministros de los Tribunales Supremo y Superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoria que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantia y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoria inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Séptima. Las asesorías y alcaldias mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años, serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distingan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal el conveniente órden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorias.

Art. 5º Compondrán las categorias de la magistratura:

Primero. El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del Tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sesto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6º Las categorias de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7º El ministerio fiscal constará de las categorias siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el gefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el Tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias, y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Séptima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoria de ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo serán comprendidos en la categoria de ministros de audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoria de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el órden judicial la categoria de que hoy gozan.

Art. 9º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la córte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo; á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio, ó lo hubiesen ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Ar. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorias. Cuando el fiscal sea consejero Real estraordinario, autorizado para asistir al consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán cali-

ficados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazon sirvieren ó hubieren servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en su clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoria de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la Gaceta escalafones y especiales por categoría de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos; y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del órden judial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de magistrados y jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del órden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará construir espediente gubernativo, oyendo al gefe del tribunal de quien dependa el interesado y á la sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oir á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este espediente podrá ser suspenso por real órden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si asi lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses contados desde la fecha de la real órden de suspension, no se resolviese el espediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de órden especial al intento.

Art. 10. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorias, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el espediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la sala de gobierno del tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, sin espresar la causa, pero sin haberse instruido el espediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoria, no siendo á peticion suya, bastará que se diga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el espediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesasion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los gefes del personal en el ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les cometa por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Pado en á 7 de marzo de 1851.=Rubricado de la real mano.=El ministro de Gracia y Justicia=Ventura Gonzalez Romero.

———

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1º Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoria judicial, pudiendo asistir los primeros en el lugar que por su antigüedad les corresponda, con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo tribunal.

Art. 2º Al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieran ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5º Ningun magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un trataminnto superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6º Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientas cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

———

REAL ORDEN.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos parciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los ausilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó por la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Palma 24 de marzo.

REVISTA DE PERIODICOS.

El Balear y el Diario de ayer publican un alcance de cuyas noticias recibidas por via de Valencia con un buque fondeado en este puerto el sábado, estractamos lo siguiente:

DISPOSICIONES OFICIALES.

Real decreto nombrando senador del reino á don José Maria Bustillos ministro de Marina.

Real órden previniendo se suspenda el sorteo que debe verificarse en el mes de abril basta que las cortes discutan y S. M. sancione el proyecto de ley sobre quintas presentado al Congreso.

Real decreto nombrando ministro del tribunal supremo de guerra y marina al teniente general don Antonio Vanhalen, vacante por fallecimiento del de igual clase don Manuel Llander.

Real órden nombrando una comision para que presente un proyecto de ley sobre el uso del papel sellado.

Otra previniendo á los tribunales que cumplan el tratado celebrado entre España y Francia sobre estradicion de malhechores.

Varias decisiones de competencias. Varias resoluciones de la direccion general de aduanas y aranceles sobre adeudo de derechos.

CONGRESO.

En la sesion celebrada el dia 14 entrándose en la cuestion del dia, que era la discusion del proyecto sobre la quinta de 55,000 hombres, fueron presentadas varias enmiendas relativas á disminuir el cupo de la quinta, las que despues de apoyadas por sus autores, y discutidas que fueron, las retiraron.

NOTICIAS NACIONALES.

Continúan los rumores vagos sobre una próxima modificacion en el seno del gabinete. Esta tendria por objeto la salida de los actuales ministros de Gobernacion y Marina. Este último pasaria al mando del apostadero de la Habana. Creemos, sin embargo, prematuras estas noticias.

Asegúrase que está ya definitivamente firmado el concordato.

El nombramiento para gefe político de Madrid debe ser negocio sumamente delicado, si hemos de juzgar por el tiempo que tarda el ministerio en hacerlo, y por el sin número de candidaturas que circulan.

Ya se dice que el señor Piernas será nombrado en propiedad, ya se asegura que volverá el señor conde de Revillagigedo; ya se afirma que obtendrá la preferencia el brigadier Fernandez San Roman; ya se sostiene que se llevará la palma el señor Castro.

Cada dia sale á volar el nombre de algun nuevo candidato.

GOBIERNO MILITAR DE PALMA.

Hallándose ya en estado de poder salir y entrar carros y caballerias por la puerta de Jesus, se avisa á los habitantes de esta ciudad por medio de los periódicos de la misma, para que puedan realizarlo cuando les convenga. Palma 23 marzo de 1851.=D. O. D. S. E.=El teniente coronel graduado ayudante secretario=Antolin Llarena.

AVISOS

Alejandro Bulla, editor parisiense, acaba de llegar con un gran surtido de estampas finas de todas clases. Hace presente al público que su permanencia en esta capital será de pocos dias, y por lo mismo espera que los aficionados de esta ciudad se apresurarán á examinar dichas estampas. Vive en el Borne, tienda núm. 35.

TEATRO

Funcion para mañana.

1.° Sinfonia á toda orquesta y á telon corrido.

2.° La linda comedia en 2 actos del célebre escritor don Manuel Breton de los Herreros, titulada
EL POETA Y LA BENEFICIADA (1).

3.° La siempre aplaudida tonadilla de
DOÑA TORIBIA Y DON CELEDONIO.

4.° Bailará el paso de *La Bohemiana* la pareja Palmira-Denisse.

5.° La divertida pieza en un acto, titulada
LA PENA DEL TALION (1).

6.° Dando fin con la Jota Valenciana.
A las siete y media   Entrada 2 rs.

(1) *Se hallan de venta en esta imprenta.*

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.